



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2014 00192 00
Demandante : Leonardo Jiménez Chitiva
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que resuelve incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la Agente del Ministerio Público Delegada ante los Juzgados Administrativos -Procuradora 64 Judicial I Judicial Administrativa de Arauca- (fl. 101 envés).

1. ANTECEDENTES

1.1. LEONARDO JIMÉNEZ CHITIVA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

1.2. Este Despacho mediante auto del 8 de septiembre de 2014 admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fl. 33).

1.3. El día 24 de abril de 2015 a las 5:19 P.M. se notificó el auto a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fls. 42-43), mediante correo electrónico enviado a los buzones que se relacionan:

notificacionesarauca@mindefensa.gov.co
procjudadm64@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

1.4. A folios 44, 45 y 102 del expediente se evidencia que el día 14 de mayo de 2015 se envió mediante correo certificado los oficios N° 0621 y 0622 del 13 de mayo de 2015, el traslado la demanda al Ejército Nacional y al Ministerio Público -Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca-.

1.5. Surtido el trámite correspondiente, en auto del 19 de octubre de 2015 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 78 envés).

1.6. El día 4 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 97-99 envés).

1.7. En escrito del 6 de abril de 2016, la Agente del Ministerio Público delegada ante los Juzgados Administrativos de Arauca -Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca- propuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio. Argumenta que se configuró la violación al debido proceso, toda vez que la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Leonardo Jiménez Chitiva Vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00192 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

notificación del auto admisorio no fue realizada tal y como lo dispone el artículo 199 del CPAyCA y del inciso 54 del artículo 612 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta, que no se le envió el traslado físico de la demanda. Fundamenta la petición de nulidad en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

1.8. La Secretaría del Despacho corrió traslado del incidente de nulidad (fl. 103) y las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 208 del CPAyCA consagra que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). A su turno, el numeral 1 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 estipula que las nulidades del proceso se tramitarán como incidentes.

2.2. El artículo 210 del CPAyCA, señala que *"el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad"*.

2.2.1. La anterior disposición normativa puede ser entendida, por lo menos, en dos sentidos. Una primera interpretación daría lugar a pensar que sólo existen dos oportunidades para proponer un incidente, a saber: i) durante la audiencia y ii) fuera de audiencia pero únicamente cuando ya se haya dictado la sentencia. Otra interpretación, por su parte, consideraría que los incidentes pueden proponerse fuera de audiencia, incluso antes de que se haya proferido sentencia, sin embargo, ello sería la regla excepcional y sólo operaría cuando medien razones para no interponer el incidente en el curso de la audiencia, escenario que constituye la regla general.

2.2.2. Para este Despacho resulta más razonable la segunda interpretación, toda vez que, por un lado, no restringe los escenarios para la proposición de los incidentes y, por el otro, al menos en tratándose de incidentes de nulidad, permite que la irregularidad del proceso pueda ser advertida y decretada antes de la realización de la audiencia, de tal manera que no deba esperarse hasta la fecha de la audiencia para, al decretarla –cuando haya lugar a ello–, volver a una actuación anterior con la consecuencial pérdida de actuaciones o de tiempo.

2.3. En ese estado de cosas, el Despacho considera que sí procede la proposición del incidente de nulidad por fuera de audiencia, cuyo trámite será el mismo que se imprime a aquellos propuestos cuando ya se ha dictado la sentencia, esto es, correr traslado por el término de tres (3) días a las demás partes y resolver en caso de que no haya pruebas por practicar.

3. Caso concreto.

3.1. La Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca, solicita la nulidad fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que dispone:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Leonardo Jiménez Chitiva Vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00192 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Señala que de conformidad con el artículo 199 del CPayCA y del inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., se debió notificar personalmente al Ministerio Público acreditando la entrega del respectivo traslado de la demanda.

3.2. El artículo 199 del CPayCA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (Subrayado fuera de texto)

3.3. El artículo 172 del CPayCA dispone:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subrayado fuera de texto)

3.4. Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada o representante legal del Ministerio Público, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que cita al proceso. La nulidad procede, no sólo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Leonardo Jiménez Chitiva Vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00192 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a aquellos, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

Sobre la importancia de la notificación, la Corte Constitucional en sentencia T-508/11 puntualizó:

"La notificación es uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. La Corte ha sido unánime en sostener "que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, **es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica." (Negrilla fuera de texto).

3.5. En el *Sub lite*, advierte el Despacho que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico al MINISTERIO PÚBLICO -Procuradora 64 Judicial I Administrativos de Arauca- (fls 42-43), el traslado de la demanda se envió a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca (fl. 102) cuando debió remitirse a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, lo que a todas luces convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 172 del CPAyCA el traslado de la demanda debe destinarse a la Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca.

En otras palabras, la equivocación en que incurrió la Secretaría de este Juzgado al enviar el traslado de la demanda a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, no puede dar lugar a la extinción de la facultad de la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca para intervenir en el proceso de la referencia, pues ello sería imponer una carga desproporcionada a la Agente del Ministerio Público designada para conocer del presente proceso (Procuraduría 64), carga que habría tenido su origen en una actuación indebida de la Secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal del Ministerio Público, dificultando su diligente labor en el trámite del proceso, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del envío del traslado de la demanda efectuada el 14 de mayo de 2015, pero sólo respecto al traslado del Ministerio Público. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del C.G.P. que dispone: "*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*"

En consecuencia, se ordenará a Secretaría que se sirva enviar el traslado de la demanda en debida forma a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, en aras de conceder la oportunidad a la Agente del Ministerio Público de intervenir en el proceso de la referencia. Ahora, considerando el Despacho que esa Agencia del Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia del presente medio de control, no se otorgará el término de los 25 días que dispone el inciso 5º del artículo 199 del CPAyCA sino únicamente los treinta (30) que corresponden al traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 ibídem, término que empezará a contar a partir de la fecha del recibo del traslado de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Leonardo Jiménez Chitiva Vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Rad. No. 81001 3333 002 2014 00192 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de la demanda, pero únicamente respecto al MINISTERIO PÚBLICO -Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría que de manera inmediata envíe el traslado de la demanda a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, advirtiéndole que dispone de treinta (30) días para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza